

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01034-00**

**ACCIONANTE: DIANA CECILIA GALVEZ ROA**

**ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DIANA CECILIA GALVEZ ROA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que está afiliada a la **EPS COMPENSAR** en el régimen contributivo y que su sede de atención es la *Sede Calle 26*, ubicada en Calle 26 con Carrera 32 en Bogotá.

Que presentó una *hipertrofia mamaria*, motivo por el cual el 18 de noviembre de 2023 le fue autorizada la cirugía de reducción mamaria con fines funcionales por la Junta Médica.

Que fue remitida con la cirujana plástica, Dra. Martha Lucía Peñarredonda Franco, quien atiende en la *Sede Autopista Sur*, y le realizó el procedimiento el 30 de enero de 2023, con una incapacidad de 30 días y orden de control postoperatorio.

Que desde ese día ha sido atendida por la Dra. Peñarredonda en la *Sede Autopista Sur*.

Que el 16 de mayo de 2023 debió recibir la cita con otro cirujano plástico, Dr. Carlos Ernesto Arango, en la *Sede Calle 26*, quien le indicó que debía continuar con la cirujana que la operó en la *Sede Autopista Sur* porque él no conocía el caso.

Que, en esa oportunidad, el médico escribió en la orden que se recomendaba que el control se hiciera por parte de la cirujana plástica tratante, previa autorización de la EPS.

Que el 17 de agosto de 2023 tuvo cita de control con la Dra. Martha Peñarredonda, la cual se agendó después de muchos inconvenientes por cuanto no está asignada a esa *Sede*.

Que requiere control con la misma cirujana, ya que presentó dificultades en la recuperación perdió una parte de su seno derecho por necrosis y debe ser sometida a reconstrucción.

Que desde el 18 de octubre de 2023 radicó la orden de control, quedando con radicación No. 16254815.

Que a la fecha no le han agendado la cita de control.

Que fue la EPS quien le asignó la *Sede Autopista Sur* para la cirugía y ahora le niega los controles allí.

Que la EPS desconoce que su domicilio no está en la localidad de Bosa y que, si se traslada perdería continuidad con las otras especialidades que la atienden.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **EPS COMPENSAR** (i) autorizar y asignar la cita de control con la cirujana plástica Dra. Martha Lucia Peñarredonda en la *Sede Autopista Sur*; y (ii) dejar las anotaciones correspondientes para autorizar la asignación de citas con dicha especialista en la *Sede Autopista Sur* para los controles posteriores.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **E.P.S. COMPENSAR**

La accionada allegó contestación el 12 de diciembre de 2023, en la que manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud en calidad de cotizante independiente y que su sede de atención es la IPS VIVA 1A AV EL DORADO CR 32.

Que la accionante cuenta con orden médica del 17 de agosto de 2023, para consulta de control de cirugía plástica en 4 meses, emitida por la Dra. Martha Lucía Peñarredonda, de la *Unidad de Atención Autopista Sur*, por lo que se escaló a la IPS primaria la programación de la valoración o la realización de la gestión de orientación de la usuaria para el cambio de IPS de georreferenciación a *USS Autopista Sur*.

Que a la actora se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

Que la acción de tutela es improcedente frente a las solicitudes basadas en hechos futuros, inciertos, aleatorios y no concretos.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

El 18 de diciembre de 2023 la **EPS COMPENSAR** allegó alcance a la contestación informando que la *Consulta de control de cirugía plástica funcional y reconstructiva* fue agendada para el día 11 de enero de 2024 a las 02:00 p.m., y que la programación fue puesta en conocimiento de la accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **EPS COMPENSAR** vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora **DIANA CECILIA GALVEZ ROA**, al no agendarle la consulta de control con la cirujana plástica tratante, en la *Unidad de Atención Autopista Sur*?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>1</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad,

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>5</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>6</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>7</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>8</sup>”<sup>9</sup>.*

## CASO CONCRETO

La señora **DIANA CECILIA GALVEZ ROA** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la **EPS COMPENSAR** (i) autorizar y asignar la cita de control con la cirujana plástica Dra. Martha Lucia Peñarredonda en la *Sede Autopista Sur*; y (ii) dejar las anotaciones correspondientes para autorizar la asignación de citas con dicha especialista en la *Sede Autopista Sur* para los controles posteriores.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **DIANA CECILIA GALVEZ ROA** está afiliada a la **EPS COMPENSAR** en calidad de cotizante en el régimen contributivo y que fue diagnosticada con *“N62X Hipertrofia de la mama”*.

Así mismo, se aportó copia de los siguientes documentos:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014.

(i) Extracto de la Junta Médica Quirúrgica llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022, donde se indicó que la accionante requería una mamoplastia de reducción y que debía asistir a cita de control con la Dra. Martha Peñarredonda para continuar el proceso pre-quirúrgico<sup>10</sup>.

(ii) Orden médica emitida el 16 de mayo de 2023 por el cirujano plástico, Dr. Carlos Ernesto Arango, quien formuló el siguiente servicio<sup>11</sup>:

*“Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva (se recomienda control por cirujana plástica tratante, previa autorización y visto bueno de la EPS)”.*

(iii) Constancia de asignación de consulta médica con la Dra. Martha Peñarredonda, en la unidad de tratamiento ubicada en la AC 57 R Sur 73 I 55, Consultorio 130, para el 17 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.<sup>12</sup>; oportunidad en la cual, según lo informado por las partes, le fue ordenada consulta de control por cirugía plástica en 4 meses.

(iv) Constancia de radicación de la orden médica de *“CIRUGIA PLASTICA CONTROL 4 MESES – 890239”* para trámite de autorización y agendamiento ante la **EPS COMPENSAR**, del 18 de octubre de 2023; trámite al que se asignó el radicado No. 16254815<sup>13</sup>.

En el alcance a la contestación de la acción de tutela, allegado por la **EPS COMPENSAR**, se informó que la *Consulta de control de cirugía plástica funcional y reconstructiva* fue agendada así<sup>14</sup>:

DATOS DE SERVICIO		
Fecha y hora de servicio:	11/01/2024	14:00
Unidad de tratamiento:	11TTC CIRUGÍA PLASTICA Y ESTÉT	
Profesional:	MARTHA PEÑARREDONDA FRANCO	
Lugar:	11T CONS 130	
Dirección:	AC 57 R SUR 73 I 55 CS 130	
Teléfono:	4441234	
Observaciones:		
Código	Descripción	Autorización
890339	CONSULTA CONTROL CIRUGIA PLASTICA FUNCIONAL Y RECONSTRUCTIVA	233526001351084

Igualmente, la accionada señaló que se había confirmado el agendamiento con la paciente a través de comunicación telefónica, y que el soporte también se había remitido al correo electrónico: [dgalro@hotmail.com](mailto:dgalro@hotmail.com) mismo informado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

<sup>10</sup> Página 13 del archivo pdf 01AccionTutela

<sup>11</sup> Página 15 ibidem

<sup>12</sup> Página 12 ibidem

<sup>13</sup> Página 16 ibidem

<sup>14</sup> Página 3 del archivo pdf 06AlcanceContestacionCompensar

Para corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación con la señora **DIANA CECILIA GALVEZ ROA** a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, quien frente a lo indagado corroboró que la EPS le remitió un correo electrónico informándole sobre la programación de la cita de control con la cirujana plástica.

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión encaminada a que se ordene a la **EPS COMPENSAR** dejar las anotaciones correspondientes para autorizar la asignación de los *controles posteriores* con la cirujana plástica, Dra. Martha Peñarredonda en la *Sede Autopista Sur*, la misma es improcedente pues está basada en hechos futuros e inciertos.

Frente al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-424 de 2011, recalcó que la acción de tutela no fue instituida para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de impedir que estos se vulneren o que se continúen vulnerando, lo que supone la existencia de una violación en curso, actual y concreta que sea inminente.

Concordante con lo anterior, en la Sentencia T-652 de 2012 se estableció que, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo; es decir, es necesario que la amenaza sea contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de forma preventiva evite la realización de un daño futuro.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de acceder a lo pretendido, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-092 de 2018

En el caso concreto, la última orden médica de control data del 17 de agosto de 2023, la cual ya fue agendada, sin que se avizoren órdenes adicionales; de manera que, la existencia de los *controles posteriores* a los que se refiere la accionante, es hipotética. Luego, no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **DIANA CECILIA GALVEZ ROA** en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones invocadas por la accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ